

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Rebolledo y Diaz, vecino de la ciudad de San Fernando, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Rozo, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada en 7 de Setiembre de 1865, relativamente á la indemnización de ciertos terrenos comprendidos entre los destinados para veredero de fangos del arsenal de la Carraca.

**Vistos:**

los antecedentes de los cuales resulta:

Que dentro de los terrenos que fueron señalados y no llegaron á ocupar para el establecimiento de la nueva poblacion de San Carlos, proyectada por mi antecesor el Rey D. Carlos III, la Junta económica de Marina del Departamento de Cádiz ha venido en varias ocasiones haciendo concesiones á favor de particulares; y D. José Rebolledo y Diaz, actual demandante, es uno de los que poseen parte de aquellos terrenos, habiéndose sujetado en su adquisición á ciertas condiciones que aparecen en los títulos presentados por esta parte, y se hallan conformes con las aprobadas por la referida Junta en 1825.

Que en tal estado las cosas, se mandó en 1865 proceder á la limpia de los caños del arsenal de la Carraca, eligiéndose para el depósito de los fangos varios terrenos, entre los cuales correspondian algunos á las concesiones que en favor de particulares habia hecho la Junta económica de Marina en el sitio referido, y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, en el que se averiguó que los terrenos de que eran poseedores D. José Rebolledo y D. José Suárez se hallaban

destinados solamente al pasto de ganados, se dictó Real orden en 15 de Diciembre del referido año de 1865, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, que aceptó el del auditor de Marina de Madrid, opinando que, con arreglo á las condiciones con que fueran cedidos los indicados terrenos, no tenían ningún derecho los interesados para ser indemnizados de los gastos que les ocasionase el trasladar á otros puntos los ganados que tenían á la sazón en los mismos terrenos:

Que consiguiente á la anterior Real orden se procedió al deslinde y al desahucio de los que ocupaban los terrenos, protestándose este acto por D. José Rebolledo, ya en razon á que no se trataba de la construccion de la nueva poblacion de San Carlos, ya tambien por que se comprendia en el desahucio el terreno ocupado por un ventorrillo de su pertenencia, que llevaba en arrendamiento Joaquin Fernandez, su convecino, y del cual creia Rebolledo que no hizo referencia el plano mencionado en la citada Real orden, aunque el Tribunal del desahucio lo incluyese en el deslinde:

Que separadamente recurrió el interesado á mi Gobierno en 25 de Abril de 1864, en solicitud de que se revocase la mencionada Real orden de 15 de Diciembre, ó se excluyese del deslinde el citado ventorrillo; ó que de llevarse todo á efecto se procediera previamente á la expropiacion, tanto del ventorrillo, como de los indicados terrenos, con las formalidades é indemnizaciones correspondientes; y en su vista, así como de lo informado por los Auditores de Marina de Madrid y del Departamento de Cádiz, y de lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, manifestando que, segun los antecedentes, no resultaba que en los terrenos sobre que Rebolledo pedia indemnizacion se hubiese labrado ni hecho ninguna clase de mejoras, recayó Real orden en 7 de Setiembre de 1865, por la cual, de conformidad en un todo con el dictamen del expresado Consejo, se denegó la instancia de Rebolledo y se declaró tan solo con derecho á indemnizacion por los gastos que le hubiese irrogado la traslacion de los ganados que pastaban en los terrenos ocupados por la Marina, para lo que se mandaba instruir el oportuno expediente en averiguacion de dichos gastos, aprobando al propio tiempo las operaciones y conducta del Tribunal del referido Departamento de Marina en el acto del deslinde de los mencionados terrenos; y disponiendo, finalmente, que en los demás casos que pudiesen ocurrir como el de Rebolledo, se tuviera presente el indicado dictamen del Consejo:

Vista la demanda que á nombre del interesado presentó el Licenciado D. Rafael Rozo ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real orden de 7 de Setiembre de 1865, y se declare que D. José Rebolledo tiene derecho á ser indemnizado por la pérdida

del dominio útil de los terrenos que llevaba en enfiteusis, mejoras y construcciones en ellos verificadas, por valor de 4.587 escudos y 500 milésimas y el 3 por 100 de la misma suma, con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1836; declarando en otro caso con derecho al mismo interesado á ser indemnizado como poseedor de buena fe de la misma cantidad, sin intereses, como disponen las leyes 40 y 41, título 28 de la Partida 5.ª:

Vistos los documentos presentados con la demanda, el primero de los cuales es una licencia dada por el Capitan general del Departamento de Marina de Cádiz en Octubre de 1847 á favor de D. Joaquin Fernandez, vecino de San Fernando, para que pudiese establecer un puesto de frutas y otros géneros de licito comercio dentro de la hacienda de D. José Rebolledo; y el segundo un testimonio librado por el Escribano del Tribunal de Marina del expresado Departamento, que contiene la tasacion pericial dada en 1864, á instancia de Rebolledo, á varios vallados, cercas y ventorrillos de su pertenencia en los expresados terrenos, resultando un valor de 4.587 escudos y 300 milésimas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el escrito que en tal estado presentó el demandante, pidiendo que se recibiera el pleito á prueba para hacer constar que Rebolledo era el propietario del citado ventorrillo, y que Joaquin Fernandez solo ejercia en él una industria:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó que la parte demandante usara de su derecho en forma para acreditar el extremo que pretendia:

Visto el nuevo escrito de la misma parte, acompañando un certificado del Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, por el que aparece registrada en el cuaderno de amillaramientos, entre otras fincas de D. José Rebolledo, y Diaz, una casa ventorrillo, situada en el camino de la Carraca, y pidiendo al mismo tiempo que se recibiera prueba sobre haber dado en arrendamiento el citado ventorrillo á Joaquin Fernandez y sobre otros particulares referentes á la situacion que ocupaba esta finca y acerca de su construccion:

Visto el auto de la misma Sección de lo Contencioso, denegando la prueba pretendida por el demandante, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su dia:

Vistas las condiciones generales aprobadas por la Junta económica del Departamento de Marina de Cádiz, en virtud de las cuales fueron cedidos á favor de varios particulares algunos terrenos de los destinados á la proyectada poblacion de San Carlos; y en especial la condicion 2.ª que dispone, que el adquirente quedaba obligado á cumplir las órdenes que se acordasen por la jurisdiccion de Marina

sobre el asunto, sin que pudiese alegar derecho alguno por los trabajos y edificios que hubiese levantado; pues para continuar disfrutándolos habria de arreglarlos al modo y forma que se le previniese, y en otro caso habia de dejar el terreno libre de todo estorbo; sin reclamacion de perjuicios:

Vista la condicion 3.ª, que expresa que como la Hacienda de Marina solo permite el usufructo del terreno, esto solo tiene el adquirente y la propiedad sobre lo que construya, pero siempre sin poder alegar dicho derecho:

Considerando que cualesquiera que sean, segun los principios generales del Derecho, la clase y naturaleza de los contratos, estos siempre deben subordinarse á las condiciones ó cláusulas especiales licitas estipuladas por las partes, en virtud de las cuales quedan aquellos esencialmente modificados:

Considerando que en el presente caso, conforme á las antes citadas condiciones, carece el demandante de toda acción de dominio que no le fué transmitido, puesto que además de haberse impuesto la obligacion de cumplir las órdenes que en punto á edificacion se acordaren por la Autoridad del ramo, y de expresarse en el contrato que solo se le permitia el usufructo del terreno, contrajo tambien la expresada obligacion de no alegar derecho alguno por los edificios que levantare, no estando arreglados al modo y forma que se le hubiese prevenido; por todo lo cual es evidente no procede la indemnizacion que se pretende:

Y considerando que respecto al valor de las cercas y vallados que se reclama, no habiendo sido objeto del expediente gubernativo, tampoco puede serlo del presente pleito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente accidental, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacón, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Egriuzabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Aínat y Punes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martin, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Victor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden de 7 de Setiembre de 1865.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

te.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, en nombre de la Compañía de los caminos de hierro de España, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, y el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, como coadyuvante de la misma y en nombre del Duque de Medinaceli, sobre revocacion de la Real orden que obliga á la indicada compañía al abono de la piedra extraída de una finca de la propiedad del expresado Duque:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo necesitado la empresa del ferro-carril del Norte aprovechar para las obras del mismo piedra suelta, y explotar canteras extrayendo los materiales de las fincas del Duque de Medinaceli, comenzó á explotarlas despues de haber cumplido con las prescripciones del artículo 20 de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y de haber ofrecido indemnizar en su día los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado:

Que en su consecuencia pidió el propietario que se le abonase el valor de aquellos materiales, resistiendo la empresa por creerse obligada solamente al abono de los deterioros causados en la superficie de las tierras con ocasion del aprovechamiento:

Que suscitada esta cuestion por los interesados, no llegó á verificarse tasacion alguna del material extraído ni de los demás daños y perjuicios causados, á pesar de las repetidas providencias que para ello dictó el Gobernador de la provincia de Avila:

Que elevado el expediente al Gobierno en virtud de reclamacion de la empresa contra aquellas providencias, se resolvió por la Real orden de 5 de Diciembre de 1864, que se verificase la tasacion de la piedra extraída en la forma prescrita por el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1855:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, en nombre de la sociedad española de los ferro-carriles del Norte, con la solicitud de que se revoque la precitada Real orden y se confirme la providencia gubernativa de 9 de Enero de 1862, en la que se mandó que dentro del término de 15 dias procediese la mencionada empresa á justipreciar conforme á derecho los daños y perjuicios hasta entonces causados por sus contratistas en las fincas del reclamante en la jurisdiccion de las Navas del Marqués, indemnizándole de su valor, y que así bien se tasasen los que se le causaren en lo sucesivo, constituyendo formal obligacion de indemnizarle de ellos, bajo percibimiento de que en otro caso se ordenaria á la Autoridad local que impidiese la continuacion de tales disfrutes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada; ó caso de que á esto no hubiese lugar, que se mande practicar la tasacion pericial con arreglo á las disposiciones vigentes, previniendo que no se comprenda en ella el valor de otros materiales que el de aquellos que siendo susceptibles de valuacion prestasen utilidad al propietario en la forma en que antes la poseia; y en cuanto á los procedimientos de canteras, se excluya de la misma tasacion su valor, si aquellas no se hallaban abiertas y en explotacion al comenzar el aprovechamiento para el ferro-carril:

Visto el escrito en que el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, contestando á la demanda interpuesta por la sociedad constructora del ferro-carril del Norte, pide que sea desestimada en todas sus partes y que se confirme la Real orden de 5 de Diciembre de 1864:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1855, dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, segun el cual pueden aprovecharse para las obras públicas las materias de construccion que no esten destinadas ó reservadas para uso particular, y la piedra que no esté apilada:

Vista la ley de 3 de Junio de 1855, cuyo art. 20 autoriza á las empresas de ferro-carriles para abrir canteras, recoger piedra suelta y depositar materiales en los terrenos contiguos á las lineas, sin otra condicion, cuando estos son de propiedad particular, que la de hacerlo saber previamente al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de obligarse formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen:

Visto el reglamento aprobado por mi Real decreto de 10 de Julio de 1861 para las contratas de obras públicas, cuyo artículo 18 establece que los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie; y que si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halla abierta y en explotacion le satisfarán el importe del material extraído por unidad al precio á que se venda en el mercado:

Considerando que los contratistas del Ferro-carril del Norte en el punto ó distrito de las Navas del Marqués cumplieron lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, sometiéndose á indemnizar los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado por el uso de la facultad en dicho artículo concedida:

Considerando que no se ha acreditado que los materiales que dichos contratistas utilizaron estuvieran destinados ó reservados para uso particular, ni apilada la piedra, ni que la hayan extraído de canteras abiertas y en explotacion:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José Antonio de Olaneta, Presidente accidental, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, don Pablo Gimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolas Quintana, D. Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que la empresa del ferro-carril del Norte debe satisfacer al Duque de Medinaceli el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado en las fincas de su propiedad por la extraccion de los materiales en ellas existentes, segun regulacion pericial, pero sin incluir el valor de dichos materiales; confirmando la Real orden reclamada en lo que con esta sentencia sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 240.

En la *Gaceta* número 78 del día 18 del actual se publica el Real decreto siguiente:

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Los trigos y sus harinas que desde esta fecha se importan del extranjero en la Península é Islas Baleares quedan exentos de los derechos asignados por el artículo 2.º de mi Real decreto de 22 de Agosto último á su introducción, tanto en bandera española como extranjera.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del publico, Logroño 20 de Marzo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 244.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha dirigido la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se hagan extensivos á las Religiosas Franciscas descalzas del Valdemoro, los efectos de las Reales ordenes circulares de 1.º de Julio y 17 de Diciembre del año último y 15 de Febrero del corriente, por las cuales se dispone que por la autoridad de V. S. se dic-

ten las ordenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia de su mando, á fin de que no pongan obstáculo alguno á las postulaciones que por medio de individuos encargados al efecto hacen las Capuchinas de Gea de Albarracin, Pinto y Calatayud. De Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y se publica en este periódico oficial á fin de que los Señores Alcaldes, Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad no pongan obstáculo alguno á la postulacion dependiente de las Religiosas Franciscas descalzas de Valdemoro.

Logroño 21 de Marzo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 245.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, en 19 del actual me dice lo siguiente:

Con fecha de ayer, he dictado el auto general que dice así.—Auto general.—En la Ciudad de Calahorra á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Arenzana y Magdaleno por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica, Obispo de Calahorra y Lacalzada, etc.—Por ante mí su Secretario de Cámara y Gobierno dijo: Que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Convenio ajustado entre la Santa Sede y S. M. Católica (q. D. g.) sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones análogas, publicado como Ley por Real decreto de 24 de Junio del año de 1867,

y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instruccion dada para llevarla á efecto, debia declarar y declarar por este auto general, canónicamente estinguidas las Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre fundadas en esta Diócesis, cuyos bienes, derechos y acciones reclamados antes del 17 de Octubre de 1851 ó con-

posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852 hasta el 28 de Noviembre de 1856, hayan sido adjudicados ó se adjudicasen á las familias de los fundadores por tribunal competente; comprendiéndose en esta declaración todas y cada una de ellas como si se espresasen por sus propias y respectivas advocaciones. — Asi por este su auto general, que se publicará en los Boletines oficiales de las provincias á que corresponden los pueblos de esta Diócesis y en el eclesiástico de la misma, lo proveyo, mandó y firma S. E. I. mi Señor, de que certifico Sebastián, Obispo de Calahorra y Lacalzada. — Por mandado de S. E. I. mi Señor, Santiago Palacios y Cabello, canónigo secretario.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su publicidad.

Logroño 21 de Marzo de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 235.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de las fincas rústicas del pueblo de Cordovin procedentes del Clero, que más detalladamente se expresan en la adjunta relación.

1.º El remate se verificará simultáneamente, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública, con asistencia del Escribano de Hacienda y en el pueblo de Cordovin, ante el Alcalde del mismo, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento, el día 3 de Abril y hora de 12 á 1 de su mañana, admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor; quedando pendiente de la aprobación del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

2.º No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relación, que son las que actualmente satisfacen los arrendatarios.

3.º El rematante recibirá las fincas con espresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al finar el contrato.

4.º El arrendatario pagará anualmente á su vencimiento el importe del arriendo, debiendo afianzar además á satisfacción de esta Administración, el pago del importe del remate.

5.º El arriendo será por tiempo de 3 años á contar desde la fecha de su aprobación y concluirá en igual día del año 1871.

6.º Si las fincas se enagenasen después de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el rematante, según costumbre de cada localidad.

7.º No podrá el arrendatario pedir perdon ó rebaja del precio estipulado, ni

solicitar espera ni otros plazos que tiendan á demorar el pago ó perjudicar los intereses del Tesoro.

8.º Quedan excluidos de hacer postura los deudores á los fondos del Estado.

9.º Los arrendatarios que no cumplan con la obligación del pago en los términos contratados quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios, á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.º El contrato de arriendo se entenderá por escritura pública, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, así como el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.º Los arrendatarios entregarán en esta Administración el importe del arrendamiento á sus vencimientos, sin dar lugar á recuerdos ni apremios y sin exigir retribucion alguna por conduccion.

12.º Y por último, quedan sujetos los arrendatarios á las demás condiciones establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en los pueblos y la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

LISTA de las fincas que se sacan á subasta en arrendamiento.

1.º Varias heredades, una en Palomares, jurisdiccion de Capillas, de 1 fanega 2 celemines de cabida, procedentes de Religiosas de Cañas, otra en id. id. de 5 fanegas y otra en Aguzadera, jurisdiccion de Nagera de 6 fanegas, procedentes del Monasterio de Religiosos de Balbanera, que llevaban en arrendamiento Atanasio Villar y compañía, por tipo de 34 escudos 100 milésimas.

2.º Varias heredades en jurisdiccion de Badaran, una en Coroadilla, de 2 fanegas 7 celemines, otra en Carradonda, de 1 fanega 6 celemines, otra en Vallesalmon, de 1 fanega, otra en Valcerna, de 3 fanegas 1 celemin, otra en La Parte de 4 fanegas, y otra en Vallabares de 2 fanegas 2 celemines, procedentes del Cabildo de Cordovin, que llevaban en arrendamiento Miguel Villar y compañía, por tipo de 15 escudos 270 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 17 de Marzo de 1868. — Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 236.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de las fincas rústicas del pueblo de Camprovin procedentes del Clero, que más detalladamente se expresan en la adjunta relación.

1.º El remate se verificará simultáneamente, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública, con asistencia del Escribano de Hacienda, y en el pueblo de Camprovin, ante el Alcalde del mismo, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento; el día 2 de Abril y hora de 12 á 1 de su mañana, admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor; quedando pendiente de la aprobación del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

2.º No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relación, que son las que actualmente satisfacen los arrendatarios.

3.º El rematante recibirá las fincas con espresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó dete-

riorios que á juicio de peritos se notasen al finar el contrato.

4.º El arrendatario pagará anualmente á su vencimiento el importe del arriendo, debiendo afianzar además á satisfacción de esta Administración, el pago del importe del remate.

5.º El arriendo será por tiempo de 3 años, á contar desde el día de su aprobación, y concluirá en igual día del año 1871.

6.º Si las fincas se enagenasen después de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el rematante, según costumbre de cada localidad.

7.º No podrá el arrendatario pedir perdon ó rebaja del precio estipulado, ni solicitar espera ni otros plazos que tiendan á demorar el pago ó perjudicar los intereses del Tesoro.

8.º Quedan excluidos de hacer postura los deudores á los fondos del Estado.

9.º Los arrendatarios que no cumplan con la obligación del pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.º El contrato de arriendo se entenderá por escritura pública, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, así como el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.º Los arrendatarios entregarán en esta Administración el importe del arrendamiento á sus vencimientos, sin dar lugar á recuerdos ni apremios, y sin exigir retribucion alguna por conduccion.

12.º Y por último, quedan sujetos los arrendatarios á las demás condiciones establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en los pueblos y la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

LISTA de las fincas que se sacan á subasta en arrendamiento.

1.º Varias heredades, tres en Valle de Valoria, de 1 fanega 2 celemines, 2 celemines y 7 celemines respectivamente, una en Percorbo, de 2 celemines 2 cuartillos, otra en Via Molinos, de 3 cuartillos, y otra en San Esteban de medio cuartillo; procedentes de la Cofradia de Vera Cruz, que llevaba en arrendamiento Ingo Hernaez, por tipo de 5 escudos 483 milésimas.

2.º Varias heredades, una en Valle de Morica, de 11 celemines, otra en Cuesta La Calle, de 5 celemines, otra en Cuesta Valle, de 2 fanegas 3 celemines, otra en Vallejo los Ciervos de 2 celemines y un cuartillo, otra en Solana Valmediana de 11 celemines, otra en Larrá de 2 celemines y 1 cuartillo y otra en Alcornoque, de 4 celemines; procedentes de la Cofradia de San Sebastian, que llevaba en arrendamiento Santiago Prado, por tipo de 5 escudos y 147 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 17 de Marzo de 1868. — Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 237.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de las fincas rústicas del pueblo de Hormilla procedentes del Clero, que más detalladamente se expresan en la adjunta relación.

1.º El remate se verificará simultáneamente, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública, con asistencia del Escribano de Hacienda; y en

el pueblo de Hormilla, ante el Alcalde del mismo, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento; el día 1.º de Abril y hora de 12 á 1 de su mañana, admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor; quedando pendiente de la aprobación del Ilmo Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

2.º No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relación, que son las que actualmente satisfacen los arrendatarios.

3.º El rematante recibirá las fincas con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al finar el contrato.

4.º El arrendatario pagará anualmente á su vencimiento el importe del arriendo, debiendo afianzar además á satisfacción de esta Administración, el pago del importe del remate.

5.º El arriendo será por tiempo de 3 años, á contar desde el día de su aprobación, y concluirá en igual día del año 1871.

6.º Si las fincas se enagenasen después de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el rematante, según costumbre de cada localidad.

7.º No podrá el arrendatario pedir perdon ó rebaja del precio estipulado, ni solicitar espera ni otros plazos que tiendan á demorar el pago ó perjudicar los intereses del Tesoro.

8.º Quedan excluidos de hacer postura los deudores á los fondos del Estado.

9.º Los arrendatarios que no cumplan con la obligación del pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.º El contrato de arriendo se entenderá por escritura pública, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, así como el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.º Los arrendatarios entregarán en esta Administración el importe del arrendamiento á sus vencimientos, sin dar lugar á recuerdos ni apremios y sin exigir retribucion alguna por conduccion.

12.º Y por último, quedan sujetos los arrendatarios á las demás condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en los pueblos y la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

LISTA de las fincas que se sacan á subasta en arrendamiento.

1.º Una viña en término de la Coronilla, de 1 fanega, procedente de la Iglesia de Hormilla, que llevaba en arrendamiento José Saez, por tipo de 14 escudos 500 milésimas.

2.º Otra viña en término de Cerro San Martin, de 9 celemines, procedente de secuestros, que llevaba en arrendamiento Gregorio Alvarez, por tipo de 2 escudos.

3.º Varias heredades, una en el Cabo, de 2 fanegas, otra en los Manantiales, de igual cabida, otra en San Isidro, de id., otra en Majuelo Concejo, de 8 celemines, dos en camino de Hormilleja, de 9 y 8 celemines respectivamente, otra en Cantabrana, de 1 fanega 3 celemines, otra en Valdejedeá, de 1 fanega, otra en Valdeleshilos, de 2 fanegas, otra en Vallejuelo, de 7 celemines, otra en Piralba, de 1 fanega 6 celemines, otra en Hoya Rasa, de 2 fanegas, y otra en Valpierre, de 2 fanegas, procedentes del Cabildo de Hor-

milla, que llevaba en arrendamiento Pablo Fernandez, por tipo de 52 escudos.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 17 de Marzo de 1868.—Tiburcio María Tomé.

### NUMERO 231.

#### DIÓCESIS DE CALAHORRA Y LACALZADA.

#### DELEGACION PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES SOBRE CAPELLANIAS FAMILIARES Y OTRAS FUN- DACIONES ANALOGAS.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada, para la instrucción de expedientes sobre Capellanías colativas familiares etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Ildelfonso del Valle y Velez, tonsurado natural de El Cortijo, Barrio de la ciudad de Logroño, se ha promovido expediente en esta delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la Capellania memoria de misas familiar, que en la Parroquial de Santiago el Real de dicha ciudad de Logroño, fundó D. Juan Carpintero Ibarra, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbítero D. Cándido del Valle, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la espresada Capellania, para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vierén convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 16 de Marzo de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

### NUMERO 242.

D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber: que por D. José Uriarte y Saenz vecino de Ciburri, se ha acudido á este Juzgado solicitando el derecho electoral para Diputados á Cortes, por hallarse adornado de los requisitos que la ley exige para ello: en cuya virtud por auto de este dia he acordado se publique en el Boletín oficial de la Provincia para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicacion se presenten las reclamaciones que se crean procedentes contra dicha solicitud por las personas á quienes la ley concede el derecho de hacerlo.

Dado en Haro á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tirso Trabado.—Por su mando, Licenciado, Ruperto Tornadizo.

### NUMERO 243.

D. Melquiades de Rozas y Aruela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Miguel Redondo natural de Cantoral Provincia de Palencia, partido judicial de Cervera de Rio Pisuerga, soltero, miliciano Provincial de la segunda reserva, de treinta y cuatro años de edad, á fin de que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado con el objeto de notificarle la sentencia que he dictado en la causa formada contra el mismo y otros sobre fuga de la cárcel de este partido bajo apercibimiento de que de no hacerlo la causa continuará su curso en rebeldia parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Melquiades de Rozas y Aruela.—Por su mandado, Trifon Heredia.

### ANUNCIOS.

#### NUMERO 241.

#### COMPANIA

DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

Cumpliendo el Consejo de

Administracion con el art. 38 de los Estatutos, ha dispuesto se reuna la Junta General ordinaria de accionistas á las diez horas de la mañana del dia 19 de Abril próximo en el salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao. En ella se dará cuenta, de la marcha de la Administracion y situacion de la Compañia, se harán los nombramientos para la renovacion del Consejo, y se tomarán las demás medidas y resoluciones con arreglo á los Estatutos que se consideren útiles y convenientes.

Para tener derecho de asistencia y voto, se necesita segun el art. 40 de los Estatutos, depositar en poder de la administracion, diez dias antes del señalado para la Junta, diez acciones cuando menos, ó el certificado de su depósito, en los términos que previene el espresado artículo recibiendo en cambio la cédula de admision indispensable para tener entrada á la Junta.

Estarán de manifiesto en las oficinas para los accionistas que tengan derecho de asistencia á la Junta, los libros de Contabilidad, Inventario y Balances en los términos que disponen los Estatutos.

Bilbao 16 de Marzo de 1868.—El Director, L. de Torres Vildosola.

Habiéndose acordado proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este término jurisdiccional, se hace saber para que los propietarios que hubieren tenido alteracion en su riqueza presenten las relaciones espresivas de alta ó baja en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion, asi como se desecharán las que no vengan con los requisitos necesarios segun está prevenido.

Ventosa 21 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Dionisio Urzari.

Habiéndose acordado proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este término jurisdiccional, se hace saber para que los propietarios que hubieren tenido alteracion en su riqueza presenten las relaciones espresivas de alta ó baja en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 6 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Millán de Yécora, y 16 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Julian Diez.

En la imprenta y libreria de Albo, portales núm. 56, se venden los repartimientos para la contribucion del año económico de 1868 á 1869, impresos con arreglo al modelo que le ha proporcionado la Administracion de Hacienda pública de esta capital, como tambien los demás documentos que necesitan las oficinas de Ayuntamientos. Logroño 23 de Marzo de 1868.—Juan Albo.

En la imprenta y libreria de Albo, portales núm. 56, se venden los repartimientos para la contribucion del año económico de 1868 á 1869, impresos con arreglo al modelo que le ha proporcionado la Administracion de Hacienda pública de esta capital, como tambien los demás documentos que necesitan las oficinas de Ayuntamientos. Logroño 23 de Marzo de 1868.—Juan Albo.

En la imprenta y libreria de Albo, portales núm. 56, se venden los repartimientos para la contribucion del año económico de 1868 á 1869, impresos con arreglo al modelo que le ha proporcionado la Administracion de Hacienda pública de esta capital, como tambien los demás documentos que necesitan las oficinas de Ayuntamientos. Logroño 23 de Marzo de 1868.—Juan Albo.

### LA RIOJANA.

#### FABRICA DE JABON EN LA CIUDAD DE ARNEDO.

Acaba de establecerse en dicha Ciudad una fabrica de jabon montada como lo están las de Arayaca y Carabanchel, en la provincia de Madrid, y en la cual no se ha omitido ningun gasto para el perfeccionamiento en la elaboracion de dicho artículo.

Los precios serán siempre arreglados y en armonia con calidad del jabon.

Las personas que deseen adquirir más pormenores, pueden dirigirse con sobre al Director de la Fabrica de jabon en el Parador de Vista Alegre.—Arnedo.

ALAZAR  
Y  
COMPANIA

Con Real  
privilegio  
exclusivo.

### ANTEPECHO-BALCON PORTATIL.

Este mueble de nueva invencion admitido en la Esposicion Universal de 1867, es de gran comodidad y lujo. Colocado sobre la baranda del balcon, de la manera fácil que sus resortes permiten, pues no hay que hacer mas que tirar de las dos manuzelas, pueden las bellas lucir sus gracias sin ajar sus vestidos ni experimentar las molestias que sentirán en sus delicados brazos, cuando sin nuestro mueble se apoyen sobre el hierro. Su precio es tan económico, que se halla al alcance de todas las clases de la Sociedad que pueden habitar casa con balcones; pues los tenemos desde 3 duros el metro en adelante, sin que la diferencia de precio haga variar su construccion y solidez, por que dicha diferencia consistirá únicamente en el más ó menos lujo que se desee en las vestiduras, que serán de Gutapercha, Repts, Terciopelo y otras telas, segun quieran los consumidores.

Comisionado único en esta Capital y su provincia D. Faustino MENCHACA.

IMP. DE F. MENCHACA.